



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CRFE40/07SE/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PLAN DE TRABAJO DEL PROYECTO DE LA DISTRITACIÓN NACIONAL 2021-2023, APROBADO Y MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 E INE/CRFE26/04SE/2022, RESPECTIVAMENTE

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consulta Indígena y Afromexicana	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán.
CRFE/Comisión	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DNUPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Distritación Nacional	Demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal “Distritaciones Electorales Federal y Locales” de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PTDN21-23	Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.
RCCG	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SICED	Sistema de Control y Evaluación Distrital.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

ANTECEDENTES

- 1. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, el CG aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
- 2. Demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales.** El 15 de marzo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, el CG aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.
- 3. Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, el CG instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.

Asimismo, en el segundo párrafo del punto primero de dicho acuerdo, el CG instruyó a la DERFE a presentar a esta CRFE el PTDN21-23, para su aprobación, el cual lo informará a la JGE para los efectos conducentes.

5. **Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, el CG aprobó la creación e integración del CTD.
6. **Instalación del CTD.** El 3 de marzo de 2021, en cumplimiento del punto tercero del Acuerdo INE/CG153/2021, se efectuó la sesión de instalación del CTD.
7. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
8. **Aprobación del PTDN21-23.** El 26 de abril de 2021, esta CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, el PTDN21-23, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021; posteriormente, se han efectuado las siguientes modificaciones y ajustes al PTDN21-23:

No.	NÚMERO	FECHA	ACUERDO
1	INE/CRFE40/04SE/2021	24.08.2021	Se ajustaron términos y plazos para la realización de actividades relativas a la definición de los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la elaboración del Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana; asimismo, se precisaron términos y actividades sobre la participación de las JLE y las JDE, las reuniones informativas y consultivas para la Consulta Indígena y Afromexicana, así como ajustar el calendario que permita diseñar conjuntamente las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	NÚMERO	FECHA	ACUERDO
			distritaciones federales y locales hasta que la JGE apruebe los escenarios para someterlos a la consideración del CG.
2	No se emitió acuerdo, los ajustes consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.	22.11.2021	Se efectuaron ajustes para la realización de los foros estatales y las reuniones informativas, así como para la determinación del Instituto de Geografía de la UNAM como Órgano Garante, en el marco de la Consulta Indígena y Afromexicana.
3	No se emitió acuerdo, los ajustes consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.	23.02.2022	Se realizaron ajustes en los periodos de ejecución de diversas actividades presenciales que se reprogramaron ante el repunte en el número de contagios de Covid-19; asimismo, se ajustó el cronograma de las etapas 5 y 6 del PTDN21-23 en lo relativo a la generación de escenarios de distritación y los plazos para la presentación de observaciones y opiniones.
4	No se emitió acuerdo, los ajustes consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.	18.03.2022	Se efectuaron ajustes en el cronograma de la etapa 6 del PTDN21-23, por la reciente definición del primer periodo vacacional del INE y a la necesidad de armonizar fechas con aquellas establecidas para la realización de los foros estatales y las reuniones informativas y consultivas, así como el procesamiento de opiniones, en el marco de la Consulta Indígena y Afromexicana.
5	INE/CRFE26/04SE/2022	26.05.2022	Se modificaron las actividades establecidas en las etapas 5 y 6 del cronograma del PTDN21-23, con base en los siguientes ajustes: <ul style="list-style-type: none">• Modificar la conformación de bloques de entidades a distritar, de manera que Veracruz se traslade del bloque 3 al 5, y que San Luis Potosí se mueva del bloque 4 al 6, ampliando a su vez los plazos para la presentación de observaciones a los segundos escenarios de las entidades de los bloques 5 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	NÚMERO	FECHA	ACUERDO
			<p>6; asimismo, se adicionó una actividad para la reprogramación de los trabajos de distritación federal y local de Veracruz y San Luis Potosí, derivado de la ampliación del periodo para realizar reuniones consultivas en el marco de la Consulta Indígena y Afromexicana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reprogramar la emisión de los dictámenes sobres las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas respecto de la ubicación de sus municipios y propuestas de cabeceras distritales, a efecto de que dichos dictámenes se formulen tomando en cuenta la distritación que en su momento sea aprobada y no así el segundo escenario. • Reprogramar el proceso de definición de cabeceras distritales, hasta que el CTD haya valorado las observaciones al segundo escenario y se tenga definido el tercero escenario, a efecto de dar mayor certeza y aligerar las cargas de trabajo de las JLE y las JDE. • Realizar cambios en el fraseo y/o en la numeración de actividades preexistentes.
6	No se emitió acuerdo, los ajustes consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.	15.07.2022	Se ajustaron fechas y plazos en el cronograma de la etapa 6 para dar más tiempo al OPL del Estado de México para organizar su proceso electoral local; asimismo, se actualizaron fechas en los bloques 5 y 6 para atender aspectos relativos a la presentación de los proyectos de distritación a la JLE y su posterior aprobación por el CG.

9. Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono). El 27 de agosto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, el CG aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).

10. **Criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, el CG aprobó los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
11. **Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 27 de agosto de 2021, el CG aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana.
12. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de los criterios y reglas operativas.** El 30 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, el CG aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
13. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 14 y 20 de octubre, así como 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por el CG en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra del CG en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que el CG aprobó el Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que el CG aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
		aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
SUP-JDC-441/2021 y acumulados	17.11.2021	Desechar los juicios de la ciudadanía, ya que quienes promovieron carecían de interés jurídico para impugnar, así como confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1621/2021.

- 14. Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.** El 18 de octubre de 2021, la DERFE emitió, mediante oficio INE/DERFE/1350/2021, las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas, las cuales fueron definidas conjuntamente con el CTD, y se sometió a las observaciones, comentarios y sugerencias de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.
- 15. Catálogos de municipios y secciones electorales de las entidades federativas para la Distritación Nacional 2021-2023.** Los días 29 de octubre, 30 de noviembre y 17 de diciembre de 2021, así como 26 de enero, 25 de febrero y 23 de marzo de 2022, el CG aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas que conforman los seis bloques del PTDN21-23, con base en los siguientes acuerdos:

ACUERDO	FECHA	BLOQUE	ENTIDADES FEDERATIVAS
INE/CG1621/2021	29.10.2021	1	Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla.
INE/CG1732/2021	30.11.2021	2	Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Zacatecas.
INE/CG1761/2021	17.12.2021	3	México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.
INE/CG30/2022	26.01.2022	4	Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora.
INE/CG142/2022	25.02.2022	5	Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO	FECHA	BLOQUE	ENTIDADES FEDERATIVAS
INE/CG183/2022	23.03.2022	6	Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

16. **Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 16 de noviembre de 2021, mediante el Convenio Específico de Colaboración entre el INE y la UNAM, se formalizó la invitación al Instituto de Geografía de la UNAM para participar como la institución académica de nivel superior que fungirá como Órgano Garante, en términos del Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana.
17. **Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales para la Distritación Nacional.** El 30 de noviembre de 2021, la DERFE emitió, mediante oficio INE/DERFE/1586/2021, los criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales para la Distritación Nacional, los cuales fueron definidas conjuntamente con el CTD, y se sometió a las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas integrantes de las JLE y la JGE, así como de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.
18. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.** El 26 de enero de 2022, el CG aprobó, mediante Acuerdo INE/CG31/2022, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.
19. **Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El 14 de febrero de 2022, mediante oficio INE/DERFE/0293/2022, la DERFE emitió las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales, para conocimiento de las CLV y los OPL de las diversas entidades federativas.
20. **Generación y entrega del primer escenario de distritación a la CNV, las CLV y los OPL, correspondiente al bloque 5.** El 23 de mayo de 2022, la DERFE entregó el primer escenario de distritación federal y local para las entidades federativas del bloque 5, entre ellas Yucatán, a las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV y las CLV, así como a los OPL de las entidades correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 21. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las entidades federativas de los bloques 1, 2 y 3.** Los días 30 de junio, 20 de julio y 22 de agosto de 2022, el CG aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las siguientes entidades federativas, a propuesta de la JGE, correspondientes a los bloques 1, 2 y 3 del PTDN21-23:

FECHA	BLOQUE	ACUERDO	ENTIDAD FEDERATIVA
30.06.2022	1	INE/CG394/2022	Campeche
		INE/CG395/2022	Coahuila
		INE/CG396/2022	Colima
		INE/CG397/2022	Chihuahua
		INE/CG398/2022	Puebla
		INE/CG399/2022	Ciudad de México
20.07.2022	2	INE/CG589/2022	Baja California Sur
		INE/CG590/2022	Guanajuato
		INE/CG591/2022	Michoacán
		INE/CG592/2022	Tabasco
		INE/CG593/2022	Zacatecas
22.08.2022	3	INE/CG609/2022	Estado de México
		INE/CG610/2022	Nayarit
		INE/CG611/2022	Querétaro
		INE/CG612/2022	Tlaxcala

- 22. Publicación del segundo escenario de distritación (bloque 5).** El 19 de julio de 2022, la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV; así como de la JLE de las entidades integrantes del bloque 5, entre ellas Yucatán, para que informara a la CLV correspondiente, que el segundo escenario de distritación local se encontraba disponible en el SICED y en liga informática que al efecto se les remitió.

- 23. Decreto 542/2022 que modifica la CPEY y la LIPEEY.** El 9 de agosto de 2022, en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, se aprobó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el Decreto 542/2022, por el que se reforman diversas disposiciones de la CPEY y de la LIPEEY, en materia de fortalecimiento de la representación democrática y paridad cualitativa en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el estado, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de agosto de 2022.

En el decreto en cita, se modificó el artículo 20, párrafo 1 de la CPEY, en los siguientes términos:

Artículo 20. El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente. [...]

En los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto 542/2022, se determinó, por un lado, que el Congreso del Estado de Yucatán notificará dicho decreto al CG, a fin de que observe el mismo en el ejercicio de sus atribuciones y facultades; por otro lado, que el Consejo General del OPL de Yucatán realizará las adecuaciones y gestiones necesarias en el marco de sus atribuciones y facultades para garantizar que en el proceso electoral 2023-2024 se observe y aplique tanto la geografía electoral, como el diseño y determinación que derive de los 21 distritos electorales locales a que se refiere el decreto.

24. **Presentación al GTDEFL.** El 15 de agosto de 2022, la DERFE presentó al GTDEFL la propuesta de ajustes al PTDN21-23.
25. **Recomendación de la CNV.** El 19 de agosto de 2022, la DERFE presentó a la CNV la propuesta de ajustes al PTDN21-23 y, mediante Acuerdo INE/CNV37/AGO/2022, la CNV recomendó a esta CRFE que apruebe modificar dicho plan de trabajo.
26. **Presentación al CTD.** El 23 de agosto de 2022, la DERFE presentó al CTD la propuesta de ajustes al PTDN21-23.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta CRFE es competente para aprobar los ajustes al PTDN21-23, aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 30, párrafos 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción VII, Apartado E; 6, párrafo 1, fracción I, inciso e); 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 2; 9, párrafo 1; 11, párrafo 1; 12, párrafo 1 del RIINE; 4, párrafo 1, inciso a), fracción V; 7, párrafo 1, incisos a), d), e) y h); 23, párrafo 4 del RCCG; punto primero del Acuerdo INE/CG152/2021; así como, punto segundo de los acuerdos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

El artículo 26, Apartado B de la CPEUM establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1 de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, manifiestan que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM dispone, entre otras consideraciones, que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas.

El artículo 3 de la DNUPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces para prevenir y resarcir toda forma de asimilación o integración forzada.

El artículo 19 de la DNUPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del referido instrumento, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

En el sistema interamericano, la DADPI, en su artículo II, dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El derecho a la no asimilación es protegido por la DADPI, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tienen el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 2 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la LGIPE, el CG integrará las comisiones permanentes, así como temporales que considere necesarias, para el desempeño de sus atribuciones.

El párrafo 2 de la disposición legal anteriormente aludida, indica que, entre otras comisiones, la CRFE funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el CG, quienes podrán participar en un total de cuatro comisiones por un periodo de tres años; asimismo, esa disposición indica que la presidencia de esa y las demás comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los párrafos 4 y 6 del artículo 42 de la LGIPE, señalan que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras(os) Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las representaciones del Poder Legislativo y los partidos políticos, salvo en las comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización. De igual manera, cada comisión contará con una Secretaría Técnica; en el caso de la CRFE, será la persona titular de la DERFE.

El artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, mandata que, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o los reglamentos y los acuerdos del CG.

De conformidad con el artículo 42, párrafo 9 de la LGIPE, el Secretario Ejecutivo del INE colaborará con las comisiones del CG para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El artículo 44, párrafo 1, incisos l) y hh) de la LGIPE, prevé que el CG tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como, la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo General de Población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los distritos electorales, el INE contará con la JGE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con base en lo dispuesto en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 personas electoras y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por el CG, el cual ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, según lo dispuesto por el artículo 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último Censo General de Población, el CG aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos personas diputadas de mayoría.

Asimismo, el artículo 253, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras.

Por otra parte, el artículo 4, fracción XIV de la LINPI, señala que, para el cumplimiento de su objeto, el INPI tendrá, entre otras atribuciones y funciones, la de promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales.

Asimismo, de conformidad con la fracción XXIII del artículo anteriormente mencionado, el INPI será el órgano técnico en los procesos de consulta previa,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII anteriormente citada, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por otra parte, el artículo 20, párrafo 1 de la CPEY, dispone que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de 35 personas diputadas, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electas popularmente cada tres años, de las cuales, 21 serán electas por el principio de mayoría relativa y las 14 personas restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada diputada o diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

Ahora bien, el artículo 7, párrafo 1 del RIINE, establece que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del CG y ejercen las facultades que les confieren la LGIPE y los acuerdos y resoluciones que emita el propio órgano superior de dirección.

El artículo 7, párrafo 2 del RIINE, dispone que, para el ejercicio de las facultades de las comisiones, la o el Secretario del CG, las y los directores, las y los secretarios técnicos de las comisiones y las personas titulares de unidad tendrán la obligación de prestar a las comisiones el apoyo que requieran. En sus informes, las comisiones podrán formular recomendaciones a las áreas ejecutivas del INE. Las comisiones podrán hacer llegar a la JGE, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales del Instituto.

El artículo 8, párrafo 2 del RIINE, prevé que las comisiones permanentes y temporales, por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LGIPE o el CG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para el cumplimiento de sus tareas, el artículo 12 del RIINE, señala que la o el Consejero Presidente, la o el Secretario Ejecutivo, la JGE, las direcciones ejecutivas, las unidades técnicas, la CNV y los órganos delegacionales y subdelegacionales, colaborarán con las comisiones y les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos de la LGIPE, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, el propio RIINE y demás disposiciones aprobadas por el CG.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, incisos d), q), t), u) y bb) del RIINE, reviste a la DERFE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, las de solicitar y realizar las gestiones necesarias para que el Secretario Ejecutivo publique en el DOF la determinación de la geografía electoral; definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la LGIPE prevén; lo anterior se hará del conocimiento de la CNV. De igual manera, le corresponde informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el resecionamiento y la integración seccional; proponer al CG por conducto de esta CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización de la cartografía electoral; así como, las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

En términos de lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, incisos a), d), e) y h) del RCCG, las comisiones permanentes tendrán, entre otras atribuciones, las de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al CG, así como conocer los informes que sean presentados por las secretarías técnicas en los asuntos de su competencia; formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del INE; hacer llegar a la JGE, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales, y las demás que deriven de la LGIPE, del RIINE, del propio RCCG, de los acuerdos del CG y de las demás disposiciones aplicables.

Igualmente, es pertinente precisar que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 del RCCG, todas las comisiones desempeñarán sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y realizarán sus actividades con perspectiva de género.

A su vez, el artículo 25, párrafos 1 y 2 del RCCG, dispone que las comisiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

deberán publicar los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones que, por su trascendencia, importancia o efectos así lo requieran y aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público en términos de la normatividad del INE en materia de transparencia o por mandato de autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las leyes aplicables. Dicha publicación podrá hacerse mediante Internet, intranet, estrados o Gaceta Electoral del Instituto, según sea el caso. Los acuerdos se publicarán en el DOF cuando así lo acuerde el CG.

Por otra parte, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Asimismo, el numeral 19 de los LAMGE, establece que la DERFE deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción electoral plurinominal, entidad federativa, distrito electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determinen la JGE y el CG.

En relación con lo anterior, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, el CG ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que el CG emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el numeral 64 de los LAMGE, apunta que el CG, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Cabe señalar que la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX, de la CPEUM; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”.¹

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, en términos de lo aprobado en el punto primero del Acuerdo INE/CG152/2021, el CG instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realice los trabajos para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.

En cumplimiento de lo mandatado por el CG en el punto segundo del acuerdo referido en el párrafo anterior, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, esta CRFE aprobó el PTDN21-23 y lo informó a la JGE para los efectos conducentes. Cabe destacar que dicho plan de trabajo fue modificado por esta CRFE mediante acuerdos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente.

Asimismo, de conformidad con el punto segundo de los acuerdos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, esta CRFE autorizó a la DERFE para que, con el apoyo del CTD, previo conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV, realice los ajustes al PTDN21-23, en la medida en que las modificaciones no resulten sustantivas y permitan una mejor instrumentación, de lo cual, deberá informar a esta Comisión.

En razón de los preceptos normativos enunciados, se considera que válidamente esta CRFE es competente para aprobar la adenda al PTDN21-23, aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente.

TERCERO. Motivos para aprobar los ajustes al PTDN21-23.

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2267.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, el CG instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realicen las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.

En ese sentido, en el segundo párrafo del punto primero del citado acuerdo, el CG ordenó a la DERFE que presentara a esta CRFE el PTDN21-23, para su posterior aprobación, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE para los efectos conducentes.

Asimismo, en el punto segundo del Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, se estableció que la DERFE, con el apoyo del CTD, previo conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV, podrá realizar ajustes al PTDN21-23, en la medida en que las modificaciones no resulten sustantivas y permitan una mejor instrumentación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con base en esas determinaciones, la CRFE aprobó diversas modificaciones al PTDN21-23, mediante acuerdos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente. De igual manera, los días 22 de noviembre de 2021, así como 23 de febrero, 18 de marzo y 15 de julio de 2022, la DERFE presentó a esta Comisión diversas adecuaciones al referido plan de trabajo, consistentes en ajustes de fechas y periodos en el cronograma, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto de la Distritación Nacional.

Ahora bien, en el desarrollo de los trabajos de la Distritación Nacional, respecto de los cuales el CG ya ha aprobado diversos acuerdos relativos a la nueva demarcación de los distritos electorales uninominales locales de 15 entidades federativas y, en el marco de la continuidad de actividades establecidas en el PTDN21-23 para concluir las distritaciones locales y la distritación federal, la DERFE informó al CTD, el GTDEFL, la CNV y esta CRFE, que era necesario efectuar los ajustes que se mencionan a continuación:

1. Ajustes derivados del cambio en el número de distritos electorales uninominales locales a delimitar en el Estado de Yucatán.

De conformidad con los bloques, etapas y actividades establecidas en el PTDN21-23, la DERFE inició los trabajos de la distritación local de la entidad federativa de Yucatán en las fechas marcadas en las etapas y actividades del cronograma del mencionado plan de trabajo.

De esta manera, para el desarrollo de esos trabajos, se tomó como base para llevar a cabo la distritación local el número de personas diputadas electas por el principio de mayoría relativa que establecía la CPEY, vigente en ese momento, el cual ascendía a 15. En ese sentido, la entidad de Yucatán requería que se delimitase un número similar de distritos electorales uninominales locales.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2022 se procedió a la generación del primer escenario de distritación local, el cual fue sometido a las observaciones de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV, la CLV y el OPL, así como a las opiniones de las autoridades representativas que participaron en la Consulta Indígena y Afromexicana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con base en la valoración realizada por el CTD acerca de las observaciones y opiniones antes mencionadas, el 19 de julio de 2022, la DERFE publicó el segundo escenario de distritación local a través del SICED, mismo que se encuentra actualmente en proceso de revisión por las representaciones de los partidos políticos ante la CNV, la CLV y el OPL, contando como fecha límite el 12 de septiembre de 2022, cuando esas instancias deberán entregar sus observaciones.

Ahora bien, en sesión extraordinaria del H. Congreso del Estado de Yucatán, llevada a cabo el 9 de agosto de 2022, se aprobó el Decreto 542/2022, que modifica la CPEY y la LIPEEY, en materia de fortalecimiento de la representación democrática y paridad cualitativa en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el estado.

En particular, dicho decreto modificó el texto del artículo 20, párrafo 1 de la CPEY, en los siguientes términos:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE (DECRETO 542/2022)
<p>Artículo 20. El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco diputadas y diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputada o Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente. [...]</p>	<p>Artículo 20. El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente. [...]</p>

Dicho decreto, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, contempló en su artículo segundo transitorio la notificación al CG, a fin de que observe las disposiciones previstas en el decreto en el ejercicio de sus atribuciones y facultades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, en el artículo tercero transitorio del Decreto 542/2022, el H. Congreso del Estado de Yucatán estableció que el órgano máximo de dirección del OPL de esa entidad, realizará las adecuaciones y gestiones necesarias en el marco de sus atribuciones y facultades para garantizar que en el proceso electoral 2023-2024 se observe y aplique tanto la geografía electoral, como el diseño y determinación que derive de los 21 distritos electorales uninominales locales a que se refiere dicho decreto.

Cabe precisar que, al momento de la expedición de la reforma constitucional del Estado de Yucatán, la DERFE se encontraba desarrollando trabajos para definir la distritación local de esa entidad, considerando 15 distritos electorales uninominales locales, conforme al cronograma de actividades del PTDN21-23; sin embargo, la reforma a la CPEY modificó el número de distritos electorales a delimitar a 21, por lo que resulta conveniente detener los avances que se tenían en la distritación local de Yucatán y reiniciarlos a la luz del nuevo número de distritos, con los consecuentes ajustes al plan de trabajo y su cronograma.

En tal virtud, a través del presente acuerdo, esta CRFE considera pertinente aprobar los ajustes correspondientes al PTDN21-23, derivado del cambio de distritos electorales uninominales locales del Estado de Yucatán de 15 a 21 demarcaciones.

En este sentido, se ajustan los plazos de las actividades definidas en las diferentes etapas del PTDN21-23 para la entidad federativa de Yucatán, de tal manera que se logre la aprobación de su distritación electoral local dentro de los plazos definidos en el mencionado plan de trabajo, con el objetivo de que sea aprobada por el CG, a propuesta de la JGE, a más tardar en el mes de diciembre de 2022, conjuntamente con las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tamaulipas, las cuales integran el bloque 6 del cronograma del PTDN21-23.

La modificación contempla que, en la realización de las actividades para la distritación local de Yucatán, se atienda lo dispuesto por el Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana, incluyendo la realización de reuniones en el ámbito distrital; asimismo, que se respete la metodología definida, en cuanto a la recepción e impacto de las opiniones de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

autoridades indígenas y afroamericanas producto de la consulta que, en su caso, resulten técnicamente viables.

Asimismo, los ajustes para el proceso de distritación local del Estado de Yucatán atienden en sus términos la metodología definida en los acuerdos del CG y el PTDN21-23, que implica la generación y/o publicación de los escenarios de distritación local, así como la participación de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV, la CLV y el OPL que, en su caso, podrán proponer escenarios alternos con el fin de mejorar las propuestas formuladas por la DERFE, en el que además se tomen en consideración las opiniones producto de la Consulta Indígena y Afroamericana.

2. Ajustes relativos a los plazos para formular las propuestas de cabeceras distritales.

La definición de cabeceras distritales es fundamental para la organización de las elecciones y para otras actividades institucionales, a propósito de efectuar, en los casos que así proceda, al cambio de las sedes de las JDE por motivo de la nueva distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas o bien, porque el nuevo trazo distrital requiera una nueva ubicación para facilitar la operación electoral.

Cabe destacar que, las cabeceras de los distritos electorales uninominales federales son las sedes de las JDE, las cuales son instancias administrativas desconcentradas del INE, cuyas principales funciones son instrumentar y operar los programas relativos al Registro Federal de Electores, la Organización Electoral, la Capacitación Electoral y Educación Cívica; durante el proceso electoral, proponer el número y ubicación de casillas, resguardar los materiales y documentos electorales, dar seguimiento a la acreditación de las personas representantes de partidos políticos, capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, elaborar las propuestas de las personas que fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, así como capacitar a las y los observadores electorales.

Además, algunas JDE son sedes de un Módulo de Atención Ciudadana, en el que se ofrecen servicios a la ciudadanía para inscribirse al Padrón Electoral y obtener la Credencial para Votar; asimismo, en algunos casos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

son la sede de un Centro de Verificación y Monitoreo, en el que el INE realiza directamente la verificación de las transmisiones y de los monitoreos con base en la normatividad vigente.

Cabe mencionar que, durante los procesos electorales federales y locales, las cabeceras distritales son las sedes de los Consejos Distritales correspondientes.

Para determinar la ubicación de las cabeceras distritales federales y locales, los factores a considerar son aquellos que fortalezcan la planeación y operación electoral eficiente y que preserven las inversiones en bienes inmuebles y en su equipamiento con las que ya cuenta el INE.

Para procurar una adecuada logística electoral, en la determinación de cabeceras de distritos electorales uninominales federales de nueva creación se utilizan variables asociadas a facilitar el acceso de los poblados del distrito a la sede distrital, como el tamaño de población de la localidad, el nivel de equipamiento de los servicios públicos y la infraestructura carretera que la comunica con las diferentes localidades al interior del distrito.

La experiencia obtenida en la implementación del PTDN21-23 ha mostrado la conveniencia de que las propuestas de cabeceras distritales se formulen hasta que los escenarios que la DERFE propondrá a la JGE estén definidos, ya que con ello se abona a la certeza, puesto que, hasta el momento, las propuestas se han formulado con base en los escenarios que tienen las mejores características técnicas, los cuales aún pueden modificarse cuando un escenario alternativo es aprobado por el criterio 8 de la Distritación Nacional, considerando aspectos geográficos y/o socioeconómicos.²

² El criterio 8 para la Distritación Nacional, establecido en el Acuerdo INE/CG1466/2021, señala que los anteriores siete criterios permiten conformar distritos de manera lo más cercana posible a lo óptimo en términos de equilibrio poblacional, inclusión indígena y afroamericana, regularidad geométrica, integridad municipal, continuidad geográfica, facilidad de comunicaciones; no obstante, en ocasiones es indispensable visualizar otros aspectos como aquellos socioeconómicos, culturales y los accidentes geográficos. Por tanto, este criterio define que, sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando: a) se cumplan todos los criterios anteriores, y b) se cuente con el consenso de la CNV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, esta CRFE determina procedente ajustar las actividades 6.18 y 6.19 de la etapa 6 del PTDN21-23, de manera que se precise que, en la presentación de los terceros escenarios federales y locales a la CNV y, en su caso, se apruebe el criterio 8 de Distribución Nacional, se incluya también la definición de cabeceras distritales:

CRONOGRAMA DEL PTDN21-23 (VERSIÓN 15.07.2022)	CRONOGRAMA DEL PTDN21-23 (AJUSTE DE ACTIVIDADES 6.18 Y 6.19)
6.18. Publicación de los terceros escenarios federales y locales con cabeceras distritales.	6.18. Publicación de los terceros escenarios federales y locales.
6.19. Presentación de los terceros escenarios federales y locales a la CNV.	6.19. Presentación de los terceros escenarios federales y locales a la CNV; así como, presentación y, en su caso, votación de criterio 8. Definición de las cabeceras distritales.

Las modificaciones de las actividades del PTDN21-23, y del cronograma de la etapa 6 de dicho plan de trabajo, referidas en los dos apartados anteriores, generaron cambios en el fraseo y en la numeración de actividades preexistentes.

Cabe destacar que, los ajustes anteriormente señalados se hicieron del conocimiento de las personas integrantes de esta CRFE, así como del CTD, el GTDEFL y la CNV. La DERFE atendió las observaciones y sugerencias que fueron recibidas en esas instancias y las plasmó en la propuesta de ajustes que se presentó a esta Comisión, como insumo para determinar los ajustes al PTDN21-23, a través del presente acuerdo.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta procedente que esta CRFE apruebe los ajustes al PTDN21-23, aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, de conformidad con el **anexo** que forma parte integral del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, se estima pertinente autorizar a la DERFE para que, con el apoyo del CTD, así como con el previo conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV, realice los ajustes al PTDN21-23 e informe de ello a esta CRFE, en la medida en que las modificaciones no resulten sustantivas y permitan una mejor instrumentación o bien, a efecto de someter a la consideración de esta Comisión lo que determine conducente.

Asimismo, la Secretaría Técnica de esta CRFE deberá informar a la JGE sobre la aprobación de este acuerdo y su anexo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto primero del Acuerdo INE/CG152/2021.

Finalmente, resulta procedente hacer del conocimiento de las personas integrantes del CTD y de la CNV, así como del OPL de la entidad de Yucatán, lo aprobado por esta CRFE en el presente acuerdo, como apoyo para la realización de sus actividades en el marco del proyecto de la Distritación Nacional.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, esta CRFE en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los ajustes al Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, aprobado y modificado en los acuerdos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero y el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba autorizar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el apoyo del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional, así como con el previo conocimiento y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia, a realizar, de ser necesario, los ajustes al Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, de lo cual deberá informar a esta Comisión del Registro Federal de Electores, en la medida en que las modificaciones no resulten sustantivas y permitan una mejor instrumentación o, en su caso, para someter a su consideración lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la aprobación de este acuerdo y su anexo, para los efectos conducentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de la Distritación Nacional, lo aprobado en el presente acuerdo.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor el día de su aprobación por esta Comisión del Registro Federal de Electores.

SÉPTIMO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el portal de Internet, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en NormalNE, así como un extracto en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación de la versión íntegra del acuerdo y su anexo en dicho medio.

El presente acuerdo fue aprobado en la séptima sesión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, aprobado por la votación unánime del Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, y el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

EL SECRETARIO TÉCNICO

**CONSEJERO ELECTORAL,
DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES,
ING. RENÉ MIRANDA JAIMES**

